

es preciso analizar si dicha consecuencia no conllevaría un mayor perjuicio para quien desea inscribir el título, pues obviamente implicaría una demora, de suerte que el incumplimiento de una norma procedimental establecida en su beneficio comportaría, de modo claramente desproporcionado, un impedimento para la obtención de un pronunciamiento sin dilación de este Centro Directivo sobre el fondo en el que está interesado el recurrente.

En todo caso, lo que es evidente es que la infracción de los citados preceptos –apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio y párrafos quinto a séptimo de la Ley Hipotecaria– puede implicar una infracción grave tipificada en el régimen disciplinario –artículo 313, apartado B).b), de la Ley Hipotecaria–, ya que el Registrador que así actúa infringe una norma básica, cual es la que regula cómo debe calificar. En otras palabras, no nos encontramos ante una infracción del ordenamiento intrascendente sino, al contrario, de enorme gravedad, pues la vulneración de ese precepto implica desde la perspectiva del presentante del título el incumplimiento de una garantía prevista en su beneficio. Por ello, ya sosteníamos en la reiterada Resolución de 5 de abril de 2005 que además de recurrir frente a la calificación, el interesado podía instar la oportuna denuncia que diera lugar, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

Aplicado lo que precede al presente expediente, se aprecia que para el Registro Mercantil de Valencia no existe convenio aprobado por esta Dirección General que establezca distribución objetiva por materias entre los distintos Registradores; igualmente, examinada la calificación se aprecia de modo indubitado que la funcionaria calificadoradora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Código de Comercio.

Así, no consta en el expediente que se haya dado traslado del título al resto de los cotitulares, de donde debe inferirse que no nos encontramos sólo ante la ausencia de constatación de que la calificación se ha practicado con la conformidad de los demás titulares, sino que a estos no se le ha dado traslado del título. En suma, nos encontramos ante un vicio sustancial de la calificación efectuada.

Ahora bien, por lo que se refiere a las consecuencias de dicha infracción, debe advertirse que, precisamente en beneficio del recurrente, lo que procede no es la sanción de nulidad, que implicaría que esta Dirección General debería limitarse a devolver el expediente al Registro para que se retrotrajeran las actuaciones y se diera cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 18.8 del Código de Comercio. En efecto, resulta indudable por lo que a continuación se expondrá que tal consecuencia no traería más que perjuicios al interesado, añadidos a los evidentes que ya ha padecido como consecuencia de la necesidad de tener que recurrir ante este Centro Directivo. Es más, si en el tiempo transcurrido entre la calificación indebidamente practicada y la resolución del recurso frente a dicha calificación se hubiera subsanado el defecto invocado por el Registrador, nos encontraríamos ante el contrasentido de retrotraer un expediente para que se calificara un título ya inscrito, pues el artículo 18.8 del Código de Comercio tan sólo exige al funcionario a quien corresponda la calificación que de conocimiento al resto de los cotitulares cuando se aprecia un defecto y no cuando se califique positivamente el título.

Por ello, la propia norma legal (cfr. párrafo tercero del apartado 8 del artículo 18 del Código de Comercio y párrafo séptimo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria) reputa dicha calificación como incompleta, de suerte que –aparte otras consecuencias que se derivan de tal circunstancia– el interesado podrá pedir expresamente que se complete, instar la intervención del sustituto o, como acontece en el presente caso, recurrida. Así, habiendo optado el interesado por esta última alternativa, resulta preciso entrar en el estudio del fondo del recurso planteado y limitar los efectos de los vicios de que adolece la calificación impugnada a su constatación, procediendo a declarado de ese modo, si bien advirtiendo a la funcionaria calificadoradora de su incumplimiento y depurando, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que se hayan podido derivar de su modo de proceder.

3. También como cuestión formal previa alega el recurrente que la calificación impugnada carece de suficiente motivación jurídica.

La integridad en la exposición de los argumentos sobre los que el Registrador asienta su calificación es requisito «sine qua non» para que el interesado o legitimado en el recurso (artículo 325 de la Ley Hipotecaria) pueda conocer en su totalidad los razonamientos del Registrador, permitiéndole de ese modo reaccionar frente a la decisión de éste.

Sobre el Registrador pesa el deber ineludible de motivar su calificación cuando es de carácter negativo, pues su consecuencia no supone sino la denegación de un derecho del ciudadano –inscripción del hecho, acto o negocio jurídico documentado en el título–. Por ello, deben exigirse al funcionario calificador, en orden al cumplimiento de su deber de motivar la calificación, las mismas exigencias y requisitos que a cualquier órgano administrativo y que se resumen, esencialmente, en dos: la denominada tempestividad (esto es, que sea oportuna en tiempo) y la suficiencia de la motivación ofrecida.

Respecto del segundo requisito que ha de tener la motivación, esta Dirección General (cfr., por todas, las Resoluciones de 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo y 1 y 28 de abril de 2005, entre otras más recientes) ha

acotado qué debe entenderse por suficiencia de la calificación negativa, según el criterio que no es necesario ahora detallar, pues aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación impugnada haya sido expresada de modo ciertamente escueto y la funcionaria calificadoradora se ha limitado a citar determinado precepto reglamentario, sin que llegue a detallar la razón por la cual considera dicho funcionario que el objeto social debatido resulta indeterminado, expresa suficientemente la justificación en que pretende basar dicha negativa de modo que el interesado ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido del escrito de interposición del recurso. Por ello, procede decidir sobre el fondo del mismo, toda vez que la integridad del expediente así lo permite (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, 30 de diciembre de 1989 y 2 de marzo de 1991); todo ello, en aras de evitar una dilación innecesaria, con el consiguiente daño al interesado en la inscripción.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Registradora rechaza la inscripción de una parte de la cláusula de los Estatutos, relativa al objeto social, por entender que, al referirse a «servicios sociales de todo tipo», adolece de indeterminación, infringiendo el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil.

5. Según la doctrina de este Centro Directivo, la trascendencia que el objeto social tiene tanto para los socios (cfr. artículos 95.a) y 104.1.c) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), como para los Administradores (cfr. artículos 65 y 69 de dicha Ley, en relación el último de ellos con el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas), y los terceros que entren en relación con la sociedad (cfr. artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente, si bien la diversa composición cualitativa que puede adoptar el patrimonio social posibilita la dedicación de la sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares, siempre que estén perfectamente delimitadas. Por ello, se considera que las referencias al ejercicio del comercio, el de la industria o la prestación de servicios, por su amplitud e in concreción vulneran abiertamente esa exigencia legal de determinación –vid. artículos 13.a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 178 del Reglamento del Registro Mercantil; cfr. Resoluciones de 13, 14 Y 15 de octubre de 1992 y 8 de julio y 18 de noviembre de 1999–. Pero en el presente caso, la referencia a un tipo de servicios delimita un género de actividad, los servicios sociales, de modo que acota suficientemente el sector de la realidad económica en que se pretende desarrollar la actividad social por la compañía constituida. Al dejarse al margen no sólo actividades propias del comercio o la industria sino también la prestación de los demás servicios, no puede asimilarse a las fórmulas genéricas que como análogas a «actividades de lícito comercio» excluye expresamente el apartado 3 del artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil. «Actividades de servicios sociales» (epígrafe N-85.3). Por otra parte, tampoco existe una reserva legal genérica de tales actividades que al amparo del artículo 128.2 de la de dichas actividades en el futuro, así como el cumplimiento de ciertos requisitos que, en su caso, puedan derivar de normativa especial, habida cuenta que en las propias disposiciones estatutarias se excluyen del objeto social «aquellas actividades que precisen por la Ley de requisitos no cumplidos por la sociedad ni por estos Estatutos».

6. Por último, a la vista del expediente, este Centro Directivo entiende que pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario, conforme al artículo 313, apartados B).b) y C), de la Ley Hipotecaria, pues la Registradora procede en su calificación con infracción de lo establecido en los mencionados artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de julio de 2006. –La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15129

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Burgos, don J. Julio Romeo Maza, frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 4, de Burgos, a inscribir una escritura de aceptación y de partición de herencia.

En el recurso interpuesto por el notario de Burgos, don J. Julio Romeo Maza, frente a la negativa del registrador de la propiedad don José María Barba González, titular del Registro de la Propiedad número 4 de Burgos, a inscribir una escritura de aceptación y de partición de herencia.

Hechos

I

En escritura de 16 de julio de 2004 autorizada por el notario de Burgos don J. Julio Romeo Maza, de aceptación y partición de herencia, se distribuye el caudal relicto de los cónyuges doña María del Pilar M.C. y don Manuel M.G. entre sus dos hijas. Ambos habían fallecido el 2 de agosto de 2000 y el 24 de abril de 2004, respectivamente. Dicha escritura se acompaña de acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato de los cónyuges fallecidos, autorizada por el mismo Notario el 7 de julio de 2004. En el acta se declaran herederas intestadas a las dos hijas por partes iguales, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente al cónyuge viudo, don Manuel M.G., respecto de la herencia de su esposa doña María Pilar M.C.

II

Presentada copia de dicha escritura en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: Hechos: Presentada por Gestoría Antolín a las 10 horas del 16 de septiembre de 2004 con asiento de presentación 1.301 del Diario 17, escritura de aceptación y partición de herencia, causada por el fallecimiento de doña María del Pilar M. C. y don Manuel M. G., autorizada por el Notario de Burgos, don J. Julio Romeo Maza el 16 de julio de 2004, con el número de su protocolo 1.633, en unión de acta de notoriedad de herederos abintestato autorizada por el Notario de Burgos, don J. Julio Romeo Maza el 7 de julio de 2004 con el número de su protocolo 1.497. Retirada para subsanar defectos el 29 de septiembre de 2004. Devuelta el 3 de noviembre de 2004. Fundamentos de Derecho: En la escritura de aceptación y partición de herencia y en el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato que se citan, se dice «son herederos abintestato de ambos causantes por partes iguales sus dos hijas: Doña María del Pilar y doña María de la Ascensión M. M., sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que asigna el art.º 834 del Código Civil al cónyuge viudo don Manuel Manzano Gómez en la herencia de su esposa». El art.º 32 del Código Civil establece que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Ante este hecho de adjudicar un legado de usufructo a una persona fallecida se procedió, dada la naturaleza del error, evitar su difusión, y la petición hecha, en su día, por el Notario autorizante en su visita a este Registro de la Propiedad a poner nota aparte. El contenido de la nota de calificación era «Defectos de Calificación: En el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato n.º 1.497 autorizada en Burgos el 7 de julio de 2004 por el Notario don J. Julio Romeo Maza, de ambos padres, se declaran herederas por partes iguales a las dos hijas y al padre fallecido. Burgos, 29 de septiembre de 2004». Evidentemente si no se estaba de acuerdo con esta calificación, podía recurrirse según Resoluciones de 29 de septiembre de 1987 y de 16 de enero de 1990. Gestoría Antolín, presentante del documento, solicita nota oficial y se procede a la extensión de la misma. Resuelvo. Denegar la inscripción solicitada previo examen y calificación de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria 98 y siguientes de su Reglamento, por el Defecto insubsanable de declarar heredero a un fallecido (art.º 32 CC), se informa del derecho de los interesados a la aplicación del cuadro de sustituciones, a que hace referencia el Real Decreto 1.039/2003 de 1 de agosto a efectos de obtener una segunda calificación en el plazo de 15 días a partir de la notificación de esta nota de calificación. Según el cuadro de sustituciones de Registradores son sustitutos con carácter rotatorio de este Registrador los Registradores de Aranda de Duero, Belorado, Castrogeriz, Roa, Villadiago y Cervera del Río Pisuerga, sin que en el momento actual pueda concretarse al que por turno corresponda actuar como Registrador sustituto dado el carácter rotatorio. Contra esta calificación cabe interponer recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a partir de su notificación. El recurso puede presentarse en este Registro u oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria). Burgos, 3 de noviembre de 2004. El Registrador. Fdo. José María Barba González.

El Notario solicitó calificación por Registrador sustituto, conforme al art. 19 bis de la LH y 8 del RD 1039/2003, de 1 de agosto. El Registrador sustituto confirma la calificación recurrida en todos sus aspectos.

III

El notario, interpuso recurso frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: Que hay extralimitación en la calificación del acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, acta que según Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, participa de la misma naturaleza de jurisdic-

ción voluntaria que el pronunciamiento judicial, de manera que la calificación registral no puede entrar en el fondo del juicio de notoriedad; que es correcto declarar los derechos legitimarios de una persona que estaba viva en el momento en que se produjo la delación hereditaria, aunque hoy haya fallecido (siendo éste el presupuesto del derecho de transmisión previsto en el art. 1006 del Código Civil) y sin perjuicio de que el usufructo viudal esté hoy extinguido por el posterior fallecimiento del cónyuge superviviente.

IV

El 2 de diciembre de 2004 el registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 32, 657, 661, 834, 989 del Código Civil, artículo 14 de la ley Hipotecaria, 79 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 25 de junio de 1997, 13 de septiembre de 2001 y 11 de marzo de 2003.

1. En el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de aceptación y partición de herencia junto con la correspondiente acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato de los dos causantes cónyuges; en el acta se dice que «son herederos abintestato de ambos causantes por partes iguales sus dos hijos. sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que asigna el artículo 834 el Código Civil al cónyuge viudo don. en la herencia de su esposa». A la fecha de la declaración de herederos, ambos cónyuges habían fallecido, primero la esposa y después el esposo. El registrador deniega la inscripción porque se atribuye la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo a persona fallecida y en base al artículo 32 del Código Civil que determina que «la personalidad se extingue por la muerte de las personas» Instada calificación sustitutoria, el registrador sustituto confirma la calificación. El notario recurre y alega que ha habido extralimitación en la calificación del acta y que además la declaración de heredero del cónyuge sobreviviente es correcta pues el mismo estaba vivo en el momento de la delación hereditaria y además es posible declarar heredero a un fallecido a efectos de que opere el derecho de transmisión.

2. El recurso debe prosperar puesto que la declaración de herederos se ajusta a derecho ya que es posible declarar heredero a una persona fallecida en cuanto determinación de un llamamiento sucesorio referido a un momento determinado. Conforme a los artículos 657 y 661 del Código Civil los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, sucediendo los herederos al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Si bien la personalidad se extingue por la muerte (artículo 32 del Código Civil) perviven derechos referidos al fallecido que en el caso de un llamamiento sucesorio pueden concretarse después del fallecimiento. La determinación de la situación de heredero del fallecido en un momento temporal anterior a su fallecimiento, será presupuesto para que opere el «ius transmissionis» a que se refiere el artículo 1006 el Código Civil o como en el presente supuesto para consolidación del usufructo con la nuda propiedad.

3. La declaración de herederos implica pues una declaración referida a un momento temporal determinado que es el momento de fallecimiento del causante (artículo 657 y 661 del Código Civil) que no impide el reconocimiento como heredero de un fallecido sin perjuicio de que el derecho a aceptar la herencia tenga que ser ejercitado por los herederos de éste (artículo 1006 del Código Civil) o que el patrimonio a que fue llamado, tratándose de derechos que se extinguen con la muerte como el usufructo se haya incorporado a la nuda propiedad en un momento temporal posterior (artículo 513-1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de julio de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.